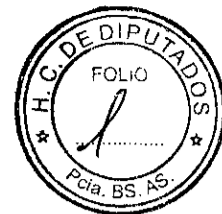




EXPTE. D - 1160 / 10 - 11

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Modificase el Artículo 7º del Capítulo III de la Ley 13894, el que quedará redactado de la siguiente manera:


Artículo 7º: Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 2 de la presente:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.
- b) Los clubes para fumadores de tabaco, para personas mayores de dieciocho (18) años, y las tabaquerías con áreas especiales para degustación.
- c) Centros de salud mental y centros de detención de naturaleza penal y/o contravencional.
- d) Salas de entretenimiento cuya actividad fuere autorizada por el Estado provincial y/o explotadas por el mismo en la que no se permita la entrada de menores de dieciocho (18) años, cuya superficie total sea superior a los cuatrocientos (400) metros cuadrados.

En los casos establecidos en los incisos b) y d) del presente artículo, deberán contar con un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para disipar la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Las salas de entretenimiento comprendidas en el inciso d) del presente, además de los requisitos exigidos precedentemente, deberán contar con una zona exclusiva para NO FUMADORES; las condiciones para su habilitación serán determinadas vía reglamentaria conforme los principios generales establecidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 8º de la presente ley.

Artículo 2º: De forma.


MÓNICA LÓPEZ
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS:


La Ley 13.894 tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización, publicidad, patrocinio, distribución y entrega de tabaco y/o sus derivados, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Asimismo, la norma referenciada prohíbe el consumo de tabaco en todos los espacios cerrados dependientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos de la Constitución, entes descentralizados y autárquicos, tengan o no atención al público, lugares de trabajo en general, los medios de transporte de pasajeros cualquiera sea su tipo y distancia, en tanto permanezcan y circulen en jurisdicción provincial, como así también en los espacios cerrados de acceso público del ámbito privado que no reúnan los requisitos establecidos en la misma.

La citada norma en su Art. 7 inc. d) exceptúa de la prohibición del consumo de tabaco a las salas de entretenimiento cuya actividad fuere autorizada por el Estado Provincial y/o explotadas por el mismo en la que no se permita la entrada de menores de dieciocho (18) años, cuya superficie total sea superior a los cuatrocientos (400) metros cuadrados, omitiendo la misma la inclusión de una zona destinada exclusivamente para no fumadores

Atento ello, deviene necesario incorporar como exigencia un lugar exclusivo para no fumadores, en el entendimiento de que esta disposición permitirá resguardar la salud del terceros no fumadores concurrentes a dichos establecimientos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.


MÓNICA LÓPEZ
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires